

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210019200 SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, en la cual aportaron escrito manifestando retiro de la misma.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb700d28cd8e4d45c30959200d515951b88c8e0fd9d3eb54efb2
de14ff8dc9b**

Documento generado en 29/07/2021 01:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210019200

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: WILLIAM DAVIDSON ARBOLEDA, SINDY DAVIDSON ARBOLEDA, GIGLIOLA PATRICIA HOYOS OJEDA y KEYNER DE JESUS DAVIDSON HOYOS.
CAUSANTE: LEONARDO WILLIAM DAVIDSON RUDAS.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de los demandantes, Dr. JUAN DAVID CORTÉS BARROS, solicitó el retiro de la demanda que fue presentada el día doce (12) del mismo mes y anualidad.

Al respecto, de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso, resulta procedente el retiro de la demanda siempre que no se haya surtido notificación al demandado o demandados, tal como puede leerse a continuación:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”. **(Subrayado del Despacho).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sucesión no es un proceso de partes, de tal manera que no hay demandado, sino que en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, son llamados todos aquellos a los que les puede asistir derecho a suceder, para los efectos de lo previsto en el artículo precitado, el retiro de la demanda es posible cuando no ha sido trabada la litis, última que se produce en el momento en que se notifica a los herederos determinados e indeterminados del auto que admite la demanda.

En consideración a lo anterior, y descendiendo al caso de la referencia, se observa que no ha sido proferido auto admisorio de la demanda, no se ha efectuado notificación alguna a los herederos en la Sucesión, y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada por la parte actora cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- ACÉPTESE el retiro de la demanda presentada por los demandantes WILLIAM DAVIDSON ARBOLEDA, SINDY DAVIDSON ARBOLEDA, GIGLIOLA PATRICIA HOYOS OJEDA y KEYNER DE JESUS DAVIDSON HOYOS mediante apoderado, Dr. JUAN DAVID CORTÉS BARROS, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUÉLVASE la demanda sin necesidad de desglose.

3.- BÁJESE del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 117 Fecha: 30 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 29 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821e44395ec8bfee6b9cbdd73573fc1ed1cf10c4eefebded7a9499927c6c4695

Documento generado en 29/07/2021 12:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>